

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 12

## CAUSALES Y EFECTOS DEL DESHEREDAMIENTO EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO

ANYUL CRISTINA NAVIA MEJÍA  
E-mail: anyulnavia@hotmail.com

MARIBEL CRISTINA GARCÍA RESTREPO  
E-mail: garciarestrepo411@gmail.com

VICTORIA STEPHANIE VELÁSQUEZ VÉLEZ  
E-mail: tifyans1@hotmail.com

Institución Universitaria de Envigado  
**2016**

**Resumen:** El propósito del presente artículo se centra en realizar una aproximación a la noción misma de desheredamiento, identificando para ello las causas y efectos de dicha figura en el contexto civilista colombiano; de esta manera, se tienen en cuenta fundamentos de carácter doctrinal, normativo y jurisprudencial que contribuyan a la discusión sobre el tema, buscando generar un espacio de debate que desarrolle aún los factores y elementos que hacen parte del entorno del derecho sucesoral colombiano.

**Palabras clave:** *sucesiones, herencia, testamento, desheredamiento, derecho civil.*

**Abstract:** The purpose of this article focuses on an approach to the notion of disinheritance, identifying for it the causes and effects of that figure in Colombian civilian context; thus taking into account doctrinal fundamentals, regulatory and jurisprudential character that contribute to the discussion on the subject, seeking to create a space for debate that still develop the factors and elements that are part of the Colombian sucesoral right environment.

**Keywords:** *succession, inheritance, testament, disinheritance, civil law.*

### 1. INTRODUCCIÓN

El artículo 58 de la Carta Política consagra el derecho de propiedad privada, como uno de los derechos que en el Estatuto mencionado integran el capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales, junto con los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; además, concede la facultad, al titular del mismo (propietario) de

disponer libremente de sus bienes, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados en la ley.

Por ello, la legislación colombiana reconoce los contratos y demás actos jurídicos a través de los cuales se haga disposición del derecho real en consideración, tales como la venta, la

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 2 de 12</b>

permuta, la donación o cualquier otro acto a título traslativo de dominio.

Dentro de este abanico de opciones, el legislador ha consagrado y regulado el derecho de testar, es decir, la posibilidad de decidir o disponer el destino de sus bienes, una vez fallezca, todo ello, dentro de los límites previstos en el régimen sucesoral colombiano.

Adicionalmente, el legislador faculta al testador para que en ejercicio de la garantía constitucional de la autonomía de la voluntad privada y del derecho a testar, tenga la posibilidad de excluir mediante cláusula testamentaria a un legitimario, de todo o parte de su legítima, por alguna de las causales que expresamente ha previsto la ley, cuya interpretación es restrictiva. Así por ejemplo, es probable que el causante pueda disponer el desheredamiento de un legitimario.

Según lo atinente al artículo 1265 de nuestro Código Civil, el desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del

todo o parte de su legítima. La misma normativa preceptúa además que no valdrá el desheredamiento que no se conforme a las reglas que en el título de las asignaciones forzosas se expresan. Sin embargo, otros autores lo han definido como

Una institución testamentaria por medio de la cual el causante establece una sanción de tipo civil a un legitimario, consistente en la reducción de su cuota en la legítima aún hasta hacer desaparecer tal derecho, por causas establecidas de manera expresa en la ley (Suárez, 2015, p. 311).

En otras palabras, se puede decir que el desheredamiento se refiere a aquella posibilidad que tiene un sujeto para privar a quien ha designado como heredero a quien la ley considera como tal, de su derecho como heredero, siempre y cuando incida en las diferentes causales estipuladas en el artículo 1266 del Código Civil.

Ahora bien, ¿cuáles son esas causales? ¿Cuáles son las consecuencias? En el presente escrito se pretende dar respuesta a estos interrogantes, estableciendo una aproximación que sirva de complemento al fenómeno de la venta de derechos herenciales.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 3 de 12</b>

## 2. ORIGEN Y CONCEPTO DEL DESHEREDAMIENTO

Para la identificación del origen de la noción de desheredamiento, es necesario realizar un recorrido histórico sucinto de dicha noción.

Según Fernández (2007),

En el derecho romano antiguo la Ley de las Doce Tablas otorgaba absoluta libertad de testar, lo que implícitamente estaba dando cabida al desheredamiento. Posteriormente, cuando se suprimió el requisito de la aprobación del testamento por el pueblo, se exigió la institución testamentaria expresa en la que constara el desheredamiento, sin que fuese menester su justificación (p. 15).

Luego, agrega Fernández (2007), en el antiguo derecho civil, la desheredación comprende exclusivamente a los hijos bajo patria potestad, aunque continuaba exigiéndose en su aspecto formal la manifestación expresa de desheredación. En cuanto a la omisión del hijo en el testamento unos sostuvieron la nulidad del mismo, otros subordinaron la nulidad a que el hijo

estuviera vivo, y otros que era indiferente si el hijo había fallecido.

En el derecho pretorio la desheredación se extendió a todo los hijos (extramatrimoniales y adoptivos) y se exigía que fuera normativa. En el derecho justiniano se abolieron las diferencias entre herederos y consiguientemente se cobijó con la desheredación a todos ellos; se igualaron los efectos de la preterición a los del desheredamiento, aunque no era menester expresar la causa de la desheredación. En el antiguo derecho español se estableció el desheredamiento como una pena que el padre o la madre podían imponer al hijo que los injuriaba o ultrajaba.

En Colombia, según el artículo 1265 del Código Civil y siguiendo lo establecido por Devis (2003), el desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

En otras palabras, se puede decir que el desheredamiento se refiere a aquella posibilidad que tiene un sujeto para privar a

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 4 de 12</b></p>

quien ha designado como heredero a quien la ley considera como tal, de su derecho como heredero, siempre y cuando incida en las diferentes causales estipuladas en el artículo 1266 del Código Civil.

Ciertamente con la figura del desheredamiento, según estima Ramírez (2003), se busca proteger al de *cujus* tanto en su persona, como a sus parientes próximos lo mismo que sus bienes; por ello cualquier ascendiente o descendiente que atente dolosamente contra cualquiera de ellos, puede ser sancionado con la privación del derecho a heredar en lo que respecta a la asignación forzosa, pues en nuestro régimen sucesoral la libertad de disponer de los bienes no es absoluta o ilimitada, habida cuenta a que sobre la mitad de los bienes, en el campo de las legítimas, su facultad se limita o reduce prácticamente a reiterar lo dispuesto en la ley civil, por ello se habla de asignaciones forzosas (artículo 1226 del Código Civil, declarado exequible en Sentencia C-641 de 2000). Dicha libertad se incrementa al dar el legislador la posibilidad de disponer sobre la cuarta de mejoras y no

existe restricción alguna en relación con la cuarta de libre disposición.

### 3. CAUSALES

La norma establece que un descendiente no puede ser desheredado sino por causas tales como haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes; por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo; por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; o por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo.

Según explica Lafont (2006), los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas, mientras que para la última, el sujeto ha de atenerse a lo signado en el artículo 124 del articulado civil, que en palabras de la Corte Constitucional:

Si en el proceso en que se debe comprobar la ausencia del permiso, el

demandado alega y demuestra justos motivos para su proceder, la sentencia habrá de concluir dándole la razón, y se hará imposible el desheredamiento. Sostener lo contrario equivaldría a darle a la autoridad de los padres un alcance irracional, que le negaría su fundamento: el ejercerse en favor de los hijos. No parece, pues, sensato restringir los alcances de ese proceso a demostrar la inexistencia del permiso. Más lógico es afirmar que al demandado le es posible justificar su rebeldía. Piénsese que si otra hubiera sido la intención del legislador, le habría bastado atenerse a la sola manifestación del testador. Hay que decir que si la ley establece la posibilidad de desheredar al menor que se casa sin permiso de su ascendiente habiendo debido obtenerlo, y no da igual tratamiento al caso de quien sólo tiene relaciones sexuales sin casarse, ello es perfectamente lógico y ajustado a la realidad (Corte Constitucional, 1993, C-344)".

Según López (2004), el desheredamiento sólo se puede probar por medio de escritura pública otorgada con las solemnidades del testamento.

En la citada jurisprudencia, se identifican además, las condiciones necesarias para que haya desheredamientos, dentro de las cuales se encuentran: el otorgamiento de testamento; que el desheredamiento sea expreso y se haga mediante cláusula testamentaria; y que la causal invocada por el testador sea probada judicialmente en vida

del testador o lo sea después de su muerte por las personas a quienes les interese que se produzca el desheredamiento, lo cual supone que la persona desheredada sea parte en el proceso correspondiente.

#### **4. CARACTERÍSTICAS**

El desheredamiento tiene diversas características. Mora (2004) identifica seis de ellas.

En primer lugar, establece que se trata de una disposición testamentaria. No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento, si no se expresa en el testamento específicamente.

En segundo lugar, sostiene que es una disposición de tipo sanción. Ello quiere decir que el causante la incluye en el testamento con el fin de castigar a un legitimario por un hecho o acto realizado contra la persona del causante o sus parientes más cercanos o sus bienes.

También expresa que debe ser expresa, por cuanto el "desheredamiento es una

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 6 de 12</b>

disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima” (Mora, 2004, p. 95); desde luego que esa orden no es valedera si no se expresa específicamente una de las causas determinadas taxativamente por la ley para motivarla, siempre que haya sido probada en vida del testador, y que no haya revocación tácita del desheredamiento por ulterior reconciliación (C.C., arts. 1265 a 1269).

Argumenta Mora (2004) que sólo obra por causas legales, es decir, la ley señala los casos específicos en los que el desheredamiento puede ser invocado por el testador. Se trata de causales taxativamente señaladas que no pueden extenderse a casos análogos, por cuanto se trata de una institución de naturaleza sanción que debe ceñirse en sus alcances a las situaciones contempladas de manera expresa y explícita en la ley.

También debe haberse probado judicialmente en vida del testador por las personas interesadas en el desheredamiento, después de la muerte del causante. Esto

quiere decir que las causales de desheredamiento no obran de pleno derecho sino cuando, ocurrido el hecho constitutivo de las mismas, se demuestre en juicio y encontrándose vivo el causante, quien ante tal sustitución confecciona su testamento negando total o parcialmente su derecho a la legítima a un legitimario. Fallecido el causante, quien esté interesado en hacer valer el desheredamiento deberá frente a la institución testamentaria del desheredamiento, presentar además la copia idónea de las piezas procesales en las que aparezca probado el hecho constitutivo de la causal de desheredamiento. Pero puede también ocurrir, en los términos del artículo 1267 del Código Civil, que el hecho constitutivo de la causal no haya sido probado enjuicio en vida del causante, quien simplemente se limita a incluir la institución de desheredamiento en el testamento. En este caso quien esté interesado en la prueba de desheredamiento habrá de ocurrir al juez competente para probar judicialmente el hecho constitutivo de la causal, a fin de que, declarado, se haga efectivo. La simple institución testamentaria del desheredamiento

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 7 de 12</b>

sin la prueba judicial de la causal no es suficiente para que ella produzca efectos.

Finalmente, expresa que es para los legitimarios. El desheredamiento solo afecta a los legitimarios; no siendo el cónyuge sobreviviente un legitimario, no cabe su desheredamiento. La cláusula del testamento en la cual se deshereda al cónyuge no es, por sí solo, un desheredamiento. Los efectos que el desheredamiento surta respecto a la porción conyugal no dependen de tal institución, sino de que el cónyuge haya perdido su derecho a esa porción, por causa legal, independiente de la disposición del testador.

## 5. POSICIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INDIGNIDAD Y EL DESHERADAMIENTO

La dignidad es una sanción de carácter civil, impuesta al heredero culpable de haber inferido un agravio grave al de *cujus* o a su memoria. Estos agravios, por ser una especie de castigo o pena civil, deben hallarse expresamente establecidos en la ley.

Según Somarriva (1961), es una exclusión de todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos tipificadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiere correspondido en la mortuoria, sin esas circunstancias.

De acuerdo con Velencia (2003), se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se compruebe plenamente que aquel se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad (C. C., art. 1031).

El Código Civil señala como norma general lo siguiente: “Será capaz y digna de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 8 de 12</b>

sucedier toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna” (C. C., art. 1018).

Para Mesa (2004), la indignidad acarrea una pena o sanción de carácter civil, como que por causa de ella un asignatario puede ser totalmente excluido de la sucesión de una persona a quien estaría legal o testamentariamente llamado a suceder; es una institución de excepción porque la capacidad y dignidad de toda persona para suceder es la regla general, conforme al artículo 1018 del Código Civil. Dada esa doble índole que la caracteriza, dicha norma debe ser interpretada y aplicada con criterio restrictivo, ceñido rigurosamente a su propio contenido; así lo aconsejan conocidos principios de hermenéutica, sin que, de consiguiente, le sea posible al juzgador seguir en su interpretación el método extensivo o el analógico para aplicarla a situaciones o casos no comprendidos precisamente en ella.

La regla es la capacidad y la dignidad. La indignidad sucesoral es una excepción, es una pena de carácter civil, establecida en el

interés privado del de cujus y de sus herederos. Es, por otra parte, independiente de la sanción penal en que pueda incurrir el heredero indigno por la comisión del acto que la haya ocasionado.

Las causales no son otras que las consignadas como tales en los preceptos que las mencionan. La persona que pretenda se declare indigno a un asignatario debe, pues, demostrar que se ha ejecutado determinado hecho que configura cierta situación jurídica, la cual debe estar en la ley como causal de indignidad.

Respecto a los requisitos necesarios para que haya desheredamiento, estos se encuentran consignados en el artículo 1267 del Código Civil. Se reza que no valdrá ninguna de las causas de desheredamiento, mencionadas en el artículo 1266, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador; o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte. Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare



 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 9 de 12</b></p>

su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión; o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar; si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

Más adelante, en lo expuesto en el artículo 1268 del mencionado Código, el desheredamiento puede recaer sobre la totalidad de la cuota hereditaria o sobre una parte de la misma; cuando el testador se limita a manifestar su voluntad de desheredar, sin hacer mayores consideraciones, se entenderá que la sanción para el asignatario es integral, es decir, sobre la totalidad de su cuota hereditaria, comprendiendo tanto la legítima como las mejoras e incluso, las donaciones revocables. El desheredamiento no se extiende a los alimentos necesarios, excepto en los casos injuria atroz como son los delitos graves y aquellos leves que entrañen ataque a la persona del que se debe alimentos.

Según el origen,

El desheredamiento se produce a través de una disposición testamentaria, como

consecuencia de la manifestación unilateral de voluntad del testador, toda vez que es su única fuente o motivo de surgimiento o creación, a diferencia de la indignidad que opera por mandato de la ley y como consecuencia de una decisión judicial que permite excluir a un heredero o legatario, una vez se demuestre la ocurrencia de alguna causal legal previamente definida (artículo 1031 Código Civil), en los eventos que el de cuius o un pariente próximo hubiere padecido estado de privación, destitución o abandono (Corte Constitucional, 2001, C-641).

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 1025 numeral 3 del Código Civil, el deber de socorro, de auxilio material, asistencial y moral, para la satisfacción de las necesidades primarias, se predica del “consanguíneo hasta el sexto grado” y que el incumplimiento de este deber, constituye causal de indignidad, respecto de la persona de cuya sucesión se trata, cuando hubiere padecido estado de privación, destitución o abandono. Así es como se dice que “cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno” tiene el derecho de solicitar que la indignidad (concepto que no debe confundirse con el de indignación) sea declarada judicialmente (artículo 1031 C.C.), respecto del heredero o legatario que incumplió con sus deberes filiales para con la persona de cuya sucesión

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 10 de 12</b>

se trata, pese a haber estado en condiciones de socorrerla.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1269 del Estatuto Civil, “el desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocación podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente por haber intervenido reconciliación, ni el desheredado será admitido a probar que hubo intención de revocarlo”.

Respecto a la naturaleza misma del desheredamiento, según Guillien y Vincent (1996), éste debe considerarse como una sanción civil impuesta por el testador, con el fin de castigar a un legitimario por un hecho o acto realizado en su contra, o de un pariente próximo o sus bienes.

Desde una perspectiva procesal, el testador sólo puede invocar exclusivamente las consagradas en la ley, no cabe la interpretación analógica y deben ser aplicadas con criterio restrictivo, en consideración a su naturaleza punitiva. Por tanto, el legislador exige que la invocación

de la causal sea expresa; por ello, el testador debe indicar de manera diáfana la causal legal que aduce para desheredar a un legitimario.

Así, los hechos que dan origen o motivo para desheredar a una persona, deben ser probados judicialmente en vida del testador o por las personas interesadas en el mismo, una vez fallece el de cujus. Esto significa que su invocación no obra de pleno derecho, sino que debe demostrarse en las instancias judiciales. De esta manera se amparan las garantías constitucionales del legitimario, tales como el debido proceso, derecho de defensa, entre otras y en cuya contra se pretende hacer prosperar la causal de desheredamiento, a efectos de ser reducido o excluido del derecho a heredar, en relación con la legítima rigurosa y/o demás beneficios que la incrementen.

### 3. CONCLUSIONES

Respecto a la naturaleza misma del desheredamiento, éste debe considerarse como una sanción civil impuesta por el testador, con el fin de castigar a un

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 12

legitimario por un hecho o acto realizado en su contra, o de un pariente próximo o sus bienes.

Del texto del artículo 1268 del Código Civil se deduce que el desheredamiento puede recaer sobre la totalidad de la cuota hereditaria o sobre una parte de ella.

Por su parte, Ospina (2005) destaca que la revocación, en los términos del artículo 1269 de nuestro Código Civil, puede ser total o parcial. Es parcial cuando por un testamento posterior se revoca parte de la institución testamentaria anterior de tal manera que la sanción impuesta por el causante se refiere a una parte del derecho herencial del heredero. Es total cuando a la institución del primer testamento, que presumiblemente es parcial, se le reemplaza totalmente.

En Colombia, la ley es clara al permitir que la voluntad del de cujus se exteriorice y plasme en el testamento, considerado este como un acto jurídico unilateral solemne, mediante el cual se señala la manera como se distribuirán los bienes entre sus herederos, una vez fallezca el causante.

Ciertamente el desheredamiento es una institución testamentaria por medio de la cual el causante establece una sanción de tipo civil a un legitimario; consistente en la reducción de su cuota en la legítima aun hasta hacer desaparecer tal derecho, por causas establecidas de manera expresa en la ley.

## REFERENCIAS

- Congreso de la República. (1873). *Código Civil Colombiano, Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.* Bogotá: Sancionado el 26 de mayo de 1873.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-344.* Bogotá. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-641.* Bogotá. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Devis E., H. (2003). *Derecho procesal civil general.* Bogotá: Temis.
- Fernández H., J. (2007). *Teoría general de la sucesión: sucesión legítima y contractual.* Madrid: Comares.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 12

Guillien, R., & Vincent, J. (1996).

*Diccionario Jurídico*. Bogotá: Temis.

Lafont P., P. (2006). *Derecho de sucesiones:*

*parte general y sucesión intestada*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

López B., H. (2004). *Instituciones de*

*derecho procesal civil colombiano*. Bogotá: Dupré.

Mesa C., M. (2004). *Derecho procesal civil:*

*parte general*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.

Mora B., J. (2004). *Manual de sucesiones*

*teórico-práctico: derecho herencial, sucesión testamentaria e intestada, proceso judicial y trámite notarial*. Bogotá: Leyer.

Ospina F., G. (2005). *Teoría del Contrato y*

*del Negocio Jurídico*. Bogotá: Temis.

Ramírez F., R. (2003). *Sucesiones*. Bogotá:

Temis.

Somarriva U., M. (1961). *Derecho sucesorio*.

Santiago de Chile; Nascimento.

Suárez F., R. (2015). *Derecho de sucesiones*.

Bogotá: Temis.

Valencia Z., A. (2003). *Derecho Civil*

*Personas*. Bogotá: Temis.

## CURRICULUM VITAE

**Anyul Cristina Navia Mejía:** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Maribel Cristina García Restrepo:** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Victoria Stephanie Velásquez Vélez:** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.